



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1214/2021

ACTOR: MARIO ALEJANDRO
BASÁÑEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de junio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* por Mario Alejandro Basáñez González², por su propio derecho, y ostentándose como candidato suplente al cargo de Presidente Municipal de Poza Rica, Veracruz; por MORENA.

El actor impugna la sentencia emitida el uno de junio por el Tribunal Electoral Veracruz en el expediente TEV-JDC-371/2021, que desechó su juicio ciudadano, promovido a fin de controvertir la sustitución del promovente como candidato al

¹ En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto salvedad en contrario.

² En adelante se le podrá mencionar como actor o promovente.

referido cargo, lo anterior, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
a) Decisión	6
b) Justificación.....	6
c) Caso concreto	9
d) Conclusión	11
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Alejandro Basáñez González, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de registro de candidaturas, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1214/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, y se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones por ambos principios a integrar el Congreso de dicho estado, y los 212 ediles de los ayuntamientos que lo componen.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones del congreso local, a elegirse por ambos principios, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa.
3. **Publicación de los registros.** El veintiséis de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido aprobó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos de selección de candidaturas para presidencias municipales en el Estado de Veracruz.
4. **Registro de candidaturas.** El tres de mayo, el Consejo General del OPLEV, aprobó en sesión especial, el acuerdo

OPLEV/CG188/2021, por el que se realizó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a los cargos edilicios de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz.

5. Acuerdo de verificación. El cinco de mayo, el Consejo General del OPLEV, aprobó en sesión especial el acuerdo OPLEV/CG196/2021, por el que, en cumplimiento al punto segundo del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se verificó el principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas de las candidaturas a los cargos edilicios de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz.

6. Juicio ciudadano local TEV-JDC-371/2021. El veintidós de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la sustitución al cargo de la presidencia municipal suplente, en el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

7. Acto impugnado. El uno de junio, el TEV emitió resolución en el juicio ciudadano TEV-JDC-371/2021, por el que lo declaró improcedente y, en consecuencia, lo desechó de plano.

II. Del trámite y sustanciación del juicio³

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1214/2021

8. **Demanda.** El cinco de junio, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

9. **Turno.** El mismo cinco de junio, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1214/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁴

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio, en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el registro de candidaturas de MORENA a integrar el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

⁴ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

a) Decisión

12. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

b) Justificación

13. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1214/2021

desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

14. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.⁵

15. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

16. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"**,⁶ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=X>

principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

17. Con relación a lo anterior, el artículo 169 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: (I) preparación de la elección, (II) jornada electoral, (III) actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

18. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

19. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

c) Caso concreto

20. El actor controvierte la resolución emitida por el TEV, en el expediente TEV-JDC-371/2021 que, entre otras cuestiones, desechó de plano su demanda, relacionada con el registro de la candidatura a la presidencia municipal suplente, en el municipio de Poza Rica, Veracruz, propuesto por el partido MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1214/2021

21. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, sea registrado como candidato a la presidencia municipal suplente, en el municipio mencionado, por el partido MORENA.

22. Como sustento de sus planteamientos, el actor manifiesta que el Tribunal local basó su veredicto en lo aportado por la autoridad partidista, sin embargo, sostiene que no realizó mayores diligencias o requerimientos para corroborar si era o no militante.

23. Asimismo, señala que oportunamente se registró como candidato y se declaró la procedencia de su candidatura.

24. Por otro lado, plantea que el TEV incurrió en falta de exhaustividad y diligencia, lesionando sus derechos político-electorales de acceso a la justicia, y que el desechamiento dejó sin efecto las medidas de protección que habían sido dictadas en su favor.

25. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por el actor, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

26. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

27. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

28. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

29. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

30. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.



31. Lo anterior porque la demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional el cinco de junio, es decir, unas horas antes de la celebración de la jornada electoral, aspecto que obstaculizó la emisión de un pronunciamiento de fondo, atendiendo al margen tan ajustado para realizar el análisis de la impugnación, sin que se agotara la etapa preparatoria.

32. Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

d) Conclusión

33. Esta Sala Regional estima que la demanda del presente juicio ciudadano debe ser desechada de plano, lo anterior, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al TEV; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1214/2021

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.